

PRESCRIPCIONES PARA LOS SUCESORES DE LOS JESUITAS

En el convulsionado ambiente que siguió a la expulsión de los jesuitas del Tucumán, creemos que no dejarán de tener interés estas *Instrucciones* de que vamos a tratar.

Están destinadas a arreglar las funciones de los padres doctrineros que, como se sabe, se encargaron de las reducciones de esa provincia.

Fueron dictadas por el Ministro provincial de la Orden de San Francisco en Córdoba, fray Gregorio Azcona, en el convento de San Jorge de esa ciudad, el 1 de enero de 1773, y estaban dirigidas a lograr que aquellos sacerdotes desempeñaran "con esplendor y crédito las obligaciones de su cargo". Y, así,

1) comenzaba por hacerles presente "la residencia que deben tener en sus pueblos", lo que se hallaba mandado por los Concilios y reales cédulas como las del 21 de julio de 1685 y de 7 de noviembre de 1682. Por ello, se les ordenaba no los desamparasen "ni aún por poco tiempo", aunque se contemplaba que, "si por alguna urgente causa" se vieran precisados a ausentarse, quedaría el Padre compañero "o algún otro sacerdote", advirtiéndoles que, "si llegamos a saber" que postergando las estrechas obligaciones de

su cargo, faltaban de sus pueblos por asistir a funciones en lugares vecinos o bajar a las ciudades "con vanos y aparentes pretextos", tomarían la resolución de "proponer otros al Vice Patrono Real" y los mandarían recoger en los claustros imponiéndoles las penas correspondientes "a delitos de funestas consecuencias".

Como, tal vez, esos "vanos y aparentes pretextos" no lo fueran tanto, sino que tuvieran que ver con algunos apremios económicos por los que podían pasar aquellos doctrineros por la cuestión del cobro de sus sínodos, dejamos aquí este asunto, pero para retomarlo en los apartados 11 y 14 especialmente.

2) Hacían presente a los doctrineros "el título 43 de la Sección segunda del Concilio Limense", donde se mandaba a los curas de indios poner escuelas para enseñarles a leer, escribir "y también nuestro idioma español", asunto este encargado por los Soberanos en numerosos documentos y que acababa de recomendar Carlos III por cédula del 9 de julio de 1769. Por lo tanto, debían poner en práctica "estas serias determinaciones" sin pérdida de tiempo. Pues, en caso de que en sus visitas, gobernador u obispo observasen lo contrario y manifestasen alguna queja o la indolencia o inobservancia de esta cuestión, "procederemos a castigarlos con la gravedad que pide la destinción" a tarea tan encarecida.

3) A continuación, ponía en la consideración de los doctrineros el capítulo cuarto de la Sección quinta del Tercer Concilio Limense, en el que se les mandaba que debían enseñar a los indios "con amor, cuidado y gravedad a vivir como hombres civilizados" y que, como tales, anduviesen aseados, tuvieran limpias sus casas, que sus mujeres entraran a la iglesia como recomienda San Pablo [1er. ad Corintios] "cubierta la cabeza con algún velo" y que todos dejaran "sus antiguas y agrestes costumbres", para lo cual, aquellos deberían "velar mucho" a fin de "desarraigar de ellos cualquier espíritu de idolatría que pueda aun reinar en sus corazones". Por lo tanto, les recomendaban esto, ya que todo cuidado era poco.

4) También les hacían presente una real cédula de 1581, y otra dada en Tordesillas en 12 de julio de 1600 en las que el Monarca ordenaba "que, por ningún caso, se consista vivir entre los indios hombres vagabundos y mestizos", porque la experiencia enseñaba cuán nociva y perniciosa era para los naturales la compañía de estas gentes. Ahora bien; si los doctrineros, por sí, no podían expulsar de los pueblos a "semejantes sujetos", debían dar cuenta al gobernador o a su teniente para que los auxiliasen y se lograra aquel objetivo.

5) Eran numerosas las disposiciones y citas que, por ejemplo, colacionaba Solórzano, que encargaban que los indios debían trabajar "para que no se apoderen de ellos los daños y vicios que en todo género de gentes causa la ociosidad y flojedad". Así que no debían permitirles que vagaran y, si no se pudiera sujetarlos o mantenerlos, debían comunicarlo al gobernador o a su teniente exponiéndole los perjuicios que se seguían en los pueblos por esa causa y la consiguiente relajación de las costumbres que eso acarrearía.

6) No pocas providencias conciliares y reales mandaban que no debían consentirse las borracheras de los indios, por los daños que causaban. Tanto era así que el citado Segundo Concilio de Lima decía "que no tendrán firmeza en la fe entre tanto que no fueren refrenados del vicio de las borracheras". Ya San Basilio y San Ambrosio habían afirmado que "la embriaguez es un demonio voluntario, madre de toda malicia, enemiga de toda virtud y el principal incentivo o fomento para la idolatría". Entonces, debían los doctrineros actuar con celo y prudencia para desterrar este vicio, y si sus procedimientos no diesen resultado, acudirán al gobernador o su teniente para que colaborasen en la conclusión de tales excesos.

7) Reuniendo el capítulo quinto de la Sección tercera del Tercer Concilio de Lima con la ley 23, tít. 13 Libro 1 de la Recopilación, más textos del Derecho Canónico y Bulas de Benedicto XIV y Clemente XIII en que "se prohíbe bajo gravísimas penas a los religiosos toda especie de comercio,

sea por si o por interpuestas personas", ordenaba se observara esto "a la letra y sin glosa" y "bajo santa obediencia", con la prevención que, "de hallarlos delincuentes, propondremos otros para curas", y se los retiraría a los claustros "a que se acuerden de su profesión".

8) El gobernador Gerónimo Matorras había nombrado al vecino de Salta, Pedro Elejalde, Procurador tesorero de las reducciones San Ignacio del Río Negro, San Juan Bautista de Balbuena, Nuestra Señora del Pilar de Macapillo, San Nicolás de Ortega, y San Esteban de Miraflores, y al de Santiago del Estero, Baltasar Gallaviaña, para que lo fuera de Nuestra Señora de la Concepción de Avipones y San Joaquín de Petacas, a fin de que, por intermedio de ambos, "se vendan los efectos que produjeren los pueblos", hiciesen ellos los tratos y las compras de lo que los doctrineros pidiesen como útil y necesario para los pueblos y sus indios, "sin que, por esto, les sea a Vuestras Reverencias quitada la administración temporal" ni se les diera a aquéllos manejo en lo interior de esas doctrinas "sino, únicamente, el que se mezclen en negocios, tratos y contratos propios del secular y ajenos del religioso". Por lo tanto, se ordenaba a los doctrineros: a) que llevaran un libro en el que estuviera asentado todas las alhajas del pueblo, "así las de las casas y sus oficinas como las de iglesia", confeccionándolo "al modo de los protocolos de nuestros conventos" y encabezándolos con la lista de las alhajas recibidas al hacerse cargo de los pueblos, para que se pueda conocer los adelantamientos que se hubiesen hecho, que también deberían asentarse; b) en otro libro apuntarían las cabezas de ganado de todo tipo que se les hubieran entregado al llegar y, en título aparte, asentarían en él lo que hubiese de aumento anualmente en estos animales. También, en el mismo libro, bajo otro título, debían anotar "lo que el pueblo produjese en jabón, grana, sebo, trigo, maíz, etc."

9) Otro libro estaría dedicado al ingreso que tuviera el pueblo "con distinción del que fuese en dinero del que fuese en género". Otro sería para llevar nota del gasto en ambos rubros y en éste, pero con diverso título, se anotaría lo

que se fuese remitiendo al procurador tesorero, "cuyas partidas las verificarán con los recibos de dicho caballero", así como lo que éste despachase quedaría apuntado en el libro correspondiente, lo que estará justificado por las cartas de aquél.

10) Bajo ningún pretexto podían los doctrineros vender por sí ni por otro que no fuera el procurador "cosa alguna de las que produjese el pueblo". Si se les comprobara alguna infracción a esto, serían retirados, enviados a los claustros "donde, desde ahora les hacemos saber que después de tenerlos seis meses reclusos, los penitenciaremos con la Hebdomada por otro tanto tiempo", más otras penas que iban a imponer a su arbitrio, previniendoles que, para esto, les bastaría no ya el aviso del gobernador, sino una carta del procurador o de "otra cualesquier persona fidedigna".

11) En cumplimiento de la ley 14, tít, 15 Libro 1 de la Recopilación, que decía: *mandamos que los prelados de las religiones provean en cuanto a los estipendios de forma que se de a los religiosos doctrineros todo lo necesario de sustento, vestuario y regalo, etc.* y en cargo de su conciencia, fray Gregorio Azcona les decía que, "en fuerza de hallarse la Provincia reprendida" por el Reverendísimo de Indias a instancias del Supremo Consejo, ya que había llegado a su noticia que " los curas recibían, gastaban y manejaban por sí sus sínodos -y como ya había hecho remediando esta situación en las doctrinas de Buenos Aires y Paraguay-"y para que Vuestras Reverencias no manchen la pureza de nuestra santa regla quebrando el voto de pobreza, nombra- ba a don Pedro Elejalde por síndico de los doctrineros y por su procurador a fray Nicolás Villoldo, maestro de Gramática en el convento franciscano de Salta. Por todo esto, les mandaba "bajo precepto formal de obediencia" que remitieran anualmente al citado fray Nicolás "los documentos que por ley o costumbre se requieren para el cobro de sus sínodos o limosnas. a fin de que este los pasase a manos de Elejalde quien haría su recaudación (cobro) en las cajas reales de Jujuy.

12) Cuanto necesitasen para su vestuario y sustento lo debían pedir al padre procurador para que éste lo hiciera "buscar, comprar y remitir" por medio del hermano síndico, con la prevención de que, si lo que pidieren "no fuese conforme a nuestro estado y pobreza", no se les remitiría, ni tampoco nada que no fuese solicitado por los referidos padre Villoldo y Pedro Elejalde, los cuales no abonarían libramiento alguno si no hubiera pasado por sus manos su contenido. De todo debían enviar recibo al citado Elejalde.

13) El nombramiento de este síndico y sus funciones abarcaban a todos los pueblos del Tucumán; él debía designar a un sota síndico para los de Petacas y avipones en Santiago del Estero y otro en Córdoba para que atendiera al cura de Río Cuarto. Como procuradores, quedaban nombrados para Santiago el predicador conventual fray Francisco Murillo y en Córdoba el maestro de novicios fray Antonio Rocha.

14) Les prevenían que, a consecuencia de la ley 25, tít. 15, Libro 1 que dice: "*y tenemos a bien que lo que sobrase a los religiosos de lo que así se les diese (por sus sínodos) lo puedan gastar sus provinciales o prelados en el sustento de los estudios y servicio del culto divino y otras cosas necesarias a los conventos de su Orden, y también por lo que había declarado el Rey en cédula fechada en Madrid a 24 de setiembre de 1608 y 26 de marzo de 1689 sobre que lo sínodos de los religiosos de San Francisco los daba por vía de limosna y no para que los percibieran los doctrineros, sino sus prelados (como lo había citado antes, especialmente en el n. 11) resolvían, en unión con el capítulo definitivo, que los curas y compañeros que tuviesen de sínodo 200 pesos cedieran cada uno 50 "en beneficio de la provincia, para que esta los invierta con arreglo a lo determinado" por el Rey. Por ello habían prevenido "a nuestro hermano, don Pedro Elejalde", separase dicha cantidad "al tiempo de la recaudación de los sínodos". Y que lo tuviese en su poder hasta una próxima deliberación.*

15) Por último, les encarecían el cumplimiento de lo anterior

dada "la gran confianza y honor que en fiar en nuestro cuidado los pueblos con preferencia a los demás seculares y regulares" les había hecho el gobernador Matorras, a fin de que luciera "con esplendor nuestro pobre sayal". Prometían su asistencia, al par que su inexorabilidad con los negligentes e incorrectos¹.

Interesará saber que, mientras se ordenaba lo anterior, otro iba a ser el criterio oficial y, consecuentemente, el mandato que haría cambiar lo dispuesto.

En efecto; fray Bernabé de Amarilla, franciscano de Buenos Aires, habíase quejado al Rey en representación del 12 de junio de 1772, sobre que "habiendo estado de cura doctrinero entre los indios de la reducción de San Fernando, del Chaco², sus sínodos habían sido tomados por los preladados, por lo que se hallaba a punto de perecer, aparte de que eso originaba que los doctrineros se mudasen "continuamente, con mucho daño espiritual de los feligreses". Por ello, solicitaba que, como el sínodo era preciso "para mantenerse los curas", ordenase el Monarca "no se los quiten los preladados".

Visto lo anterior en el Consejo y con el dictamen del fiscal, declaró Carlos III por cédula dada en Madrid, en 10 de julio de 1779, "que los estipendios y sínodos señalados a los religiosos doctrineros, de cualquier Orden que sean, corresponden a estos y no a sus conventos ni provincias, y que deben entregárseles íntegramente para que se mantengan en la conformidad prevenida por las leyes 14 y 25, tít. 15 Libro 1 de la Recopilación". Y así lo mandó acatar

1 De Francisco de Paula Sanz a Gálvez. Buenos Aires. 6 de diciembre de 1786 (Nº 620). Contiene: "... autos seguidos por el Visitador General de la Orden de San Francisco... /sobre entrega de sínodos...". Entre fs. 14 y 21 vta. figuran las Instrucciones dadas por fray Gregorio Azcona. Archivo General de Indias. Buenos Aires, 362.

2 "En realidad, el P. Amarilla nunca había sido cura de pueblo alguno, según comunicó a la Corte fr. Gregorio Azcona, ex ministro provincial", afirma Cayetano BRUNO: Historia de la Iglesia en la Argentina. Tomo V. Buenos Aires, 1989. Pág. 388.

a virreyes, Audiencias, gobernadores y oficiales reales, encargando su estrico cumplimiento a los Provinciales de las religiones³.

Si bien las quejas del fraile Amarilla fueron desmentidas por fray Gregorio Azcona, es lo cierto que, aun con disgusto de los prelados, debía cumplirse con lo mandado por el Rey.

Para nosotros, esta es una polémica vieja, que ahora se reactualizaba. Y, como en otras ocasiones, ahora la real cédula de 1773 no tendría sensibles efectos. Por lo que, como dice Bruno, el Rey dispuso otra, el 28 de octubre de 1776, ordenando "que los sínodos se diesen a los curas y no a sus conventos ni provincias"⁴.

Edberto Oscar Acevedo

3 A. G. I. Buenos Aires, 362.

4 Ob. cit. Pág. 389.